

Carta No. 0745-2021-APMTC/CL

Callao, 15 de diciembre de 2021

Señores

FARGOLINE S.A.

Av. Néstor Gambetta Km. 10, Ex Fundo Oquendo

Callao. -

Atención: Fuad Mardini Guzmán
Apoderado
Expediente: **APMTC/CL/0337-2021**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Uso de Área Operativa.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **FARGOLINE S.A.** ("FARGOLINE" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 24.10.2021, la nave MEGALOPOLIS de Mfto. 2021-02461 atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar operaciones de descarga y embarque de contenedores.
- 1.2. Con fecha 29.10.2021, APMTC emitió la factura electrónica No. F002-749036 por el importe total de USD 141.60 (ciento cuarenta y uno con 60/100 Dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de Uso de Área Operativa – Importación de dos (2) contenedores.
- 1.3. Con fecha 24.11.2021, FARGOLINE presentó su reclamo formal solicitando la anulación de la factura electrónica No. F002-749036 por concepto de Uso de Área Operativa – Importación de contenedores. La Reclamante señaló que debido a supuestos problemas con los sistemas de APMTC, durante las operaciones de la nave MSC JEWEL, esta ocasionó una alta congestión vehicular en el trayecto hacia las instalaciones de APMTC ocasionando que no retire sus contenedores descargados de la nave MEGALOPOLIS dentro de los plazos de libre almacenamiento.

Asimismo, la Reclamante manifestó que tuvo un presunto inconveniente para la separación de citas de la Nave MEGALOPOLIS, indicando que supuestamente el portal web no contenía la información necesaria para que el usuario pudiese realizar el registro correspondiente.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por FARGOLINE, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere al cobro de uso de área operativa de contenedores de importación mediante factura electrónica No F002-749036, debido a que FARGOLINE considera que si bien incurrió en el cobro de uso de área operativa de contenedores de importación, la generación del supuesto servicio brindado es incorrecta, ya que retiraron su carga fuera del periodo de libre almacenamiento debido a circunstancia de responsabilidad de la Entidad Prestadora y no de la Reclamante.

Asimismo, FARGOLINE manifestó que tuvo un presunto inconveniente para la separación de citas de la Nave MEGALOPOLIS, indicando que supuestamente el portal web no contenía la información necesaria para que el usuario pudiese realizar el registro correspondiente.

Cabe señalar que FARGOLINE ha reconocido en su escrito de reclamo que tenía conocimiento del término de la operación de descarga de la nave MEGALOPOLIS y reconoce que tenía conocimiento de los plazos de libre almacenamiento para los contenedores descargados de dicha nave, por lo que este punto no es materia de discusión.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Describir la manera en la que se calcula la aplicación de dicho cobro al caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1. De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga de contenedores, el artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.

-Énfasis agregado y subrayado nuestro-

Asimismo, nuestro Reglamento de Operaciones ratifica lo señalado en el párrafo anterior en el artículo 101, cuyo contenido señala lo siguiente:

"Artículo 101.- De acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, tanto en el caso de embarque como de descarga, el servicio estándar incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal, libre de pago y de cualquier cargo por gastos administrativos, operativos u otros que implique la prestación del servicio estándar, conforme a lo siguiente:

- a) Carga contenedorizada: hasta 48 horas.*
- b) Carga fraccionada: hasta 3 días calendario.*
- c) Carga Rodante: hasta 3 días calendario.*
- d) Carga sólida a granel (con excepción de minerales): hasta 5 días calendario con uso de silos.*

Dicho plazo se computará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el periodo de libre almacenaje para contenedores de desembarque será de 48 horas, una vez concluida la descarga total de la nave.

2.2. De la aplicación del cobro de servicio de uso de área operativa al caso concreto.

A continuación, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cálculo del cobro de la factura objeto de reclamo, analizándose el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación en concordancia con el Tarifario vigente y con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APMTTC.

De acuerdo a la consulta de manifiesto de la nave MEGALOPOLIS de Mfto. 2021-02461, la nave culminó la descarga el día 25.10.2021 a las 21:02 horas, teniendo de este modo hasta el día 27.10.2021 a las 21:02 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

En este sentido, todos los contenedores retirados posteriormente al día 27.10.2021 a las 21:02 horas estarán afectos al cobro de Uso de Área Operativa – Importación.

Así las cosas, nos remitimos al detalle de reporte de movimiento de camiones objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que dos (2) contenedores fueron

retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 27.10.2021 a las 21:02 horas ¹.

De esta forma, se concluye que el cobro de Uso de Área Operativa – Importación ha sido correctamente facturado.

2.3. Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

FARGOLINE reconoció expresamente la permanencia en exceso de los contenedores dentro de las instalaciones de APMTC, toda vez que afirmó que estos fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje. Además, FARGOLINE reconoció que tenía conocimiento del término de la descarga de la nave MEGALOPOLIS y de los plazos de libre almacenaje, por lo que ello no es materia de la controversia.

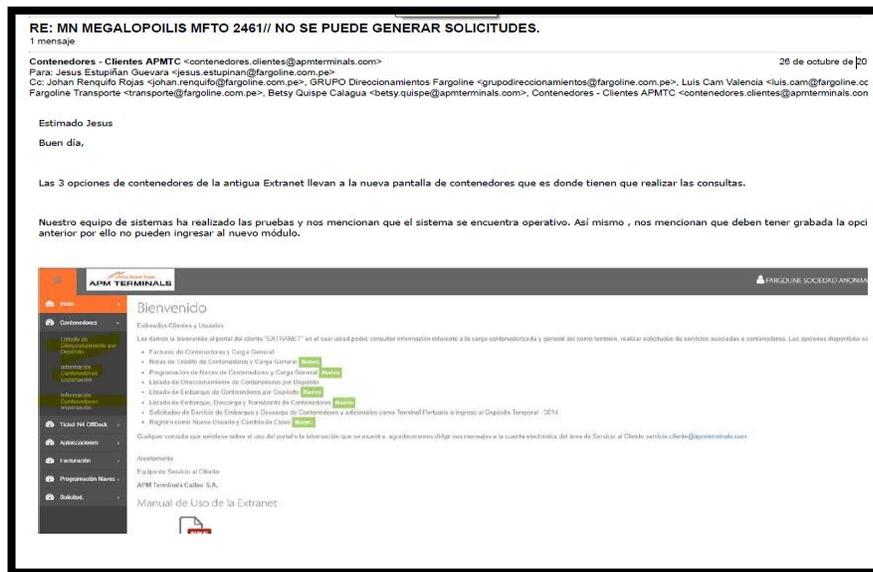
Respecto a la presunta falla en los sistemas de APMTC, FARGOLINE adjuntó correos electrónicos mediante los cuales pretendería demostrar la alegada falencia en los sistemas informáticos de la Entidad Prestadora.

Asimismo, la Reclamante adjuntó como medio probatorio unos correos electrónicos mediante el cual pretendería acreditar que el supuesto problema de los sistemas de APMTC, durante las operaciones de la nave MSC JEWEL, y la presunta congestión en las afueras del terminal portuario, lo cual presuntamente afectó el retiro de los contenedores durante las operaciones de la nave MEGALOPOLIS. Cabe señalar que se tratan de operaciones distintas y no entendemos que de manera la operación de la nave MSC JEWEL pudo afectar el retiro de los contenedores de la nave MEGALOPOLIS, ni mucho menos adjunto un medio probatorio que evidencie la responsabilidad de la Entidad Prestadora en lo alegado por FARGOLINE. Por tanto, no puede considerarse como válido.

Ahora bien, en relación al supuesto problema con el sistema de APMTC, FARGOLINE remitió un correo electrónico de fecha 25.10.2021 a las 12.25 horas señalando que no podía ver el detalle de contenedores en la extranet. Sin embargo, con fecha 25.10.2021 a las 13.13 horas, el equipo de Experiencia del Cliente de APMTC envió un correo electrónico solicitando confirmar si había podía visualizar el listado de contenedores, a lo cual la Reclamante manifestó que persistía el supuesto problema.

Luego de diversos correos electrónicos intercambiados, con fecha 26.10.2021, APMTC informó a la Reclamante que el sistema no tenía ningún inconveniente. Sin embargo, era la Reclamante quien estaba realizando mal el procedimiento para la revisión del CDL en la extranet como se observa:

¹ Se adjunta en calidad de Anexo 02.



En ese orden de ideas se evidencia que nunca en sistema de APMTTC tuvo alguna falencia por el contrario se evidencia que la propia Reclamante estaba realizando el procedimiento equivocado para la visualización del listado de contenedores o CDL. Cabe resaltar que el apropiado manejo de los sistemas de extranet de la Entidad Prestadora es de responsabilidad de los usuarios, ya que cuentan con todas las herramientas a fin de poder ejecutar dichas tareas.

Por tanto, este medio probatorio no evidencia la presunta falla del sistema de APMTTC como lo alega FARGOLINE, todo lo contrario, evidencia la mala ejecución de los sistemas por parte de la Reclamante.

Es importante resaltar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG², corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, lo que no ocurrió con la Reclamante en el presente caso.

Ahora bien, en relación a la presunta congestión en las afueras del Terminal Portuario, la Reclamante adjuntó unos correos electrónicos, con los cuales pretendería probar una presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora.

Cabe señalar que los correos electrónicos remitidos no son medio probatorios idóneos ya que la sola comunicación de hechos como los indicados por la Reclamante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora.

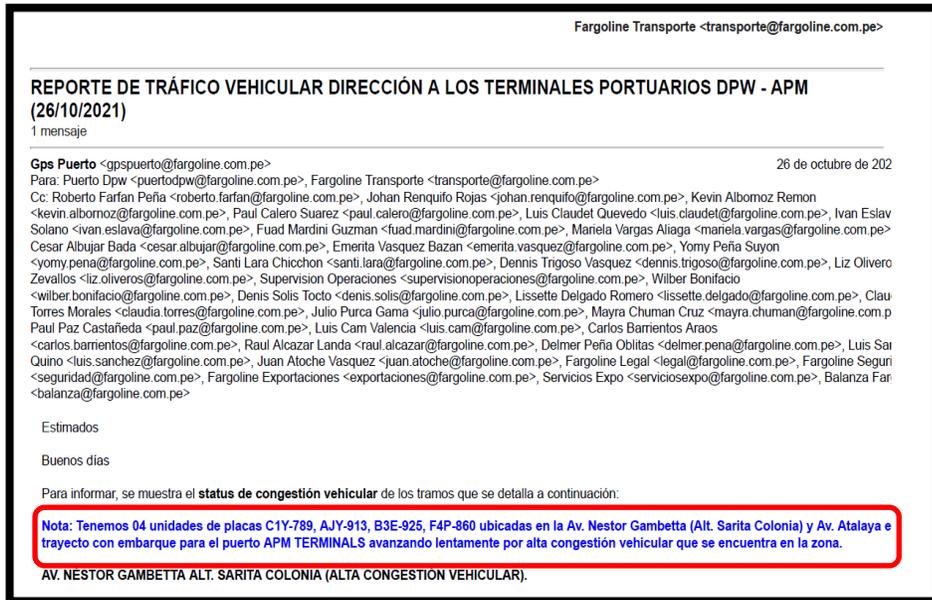
² TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que los correos electrónicos remitidos por la Reclamante de fecha 26.10.2021 hacen referencia a operaciones de embarque y no de retiro de contenedores como se observa:



Además, se observa un correo electrónico del 26.10.2021, que hace referencia a operaciones con el puerto administrado por DP WORLD y no APMTTC, como se observa:

REPORTE DE TRÁFICO VEHICULAR DIRECCIÓN A LOS TERMINALES PORTUARIOS DPW - APM (26/10/2021)
1 mensaje

Gps Puerto <gpspuerto@fargoline.com.pe> 26 de octubre de 2021, 7:50
Para: Fargoline Transporte <transporte@fargoline.com.pe>
Cc: Roberto Farfan Peña <roberto.farfan@fargoline.com.pe>, Johan Renquifo Rojas <johan.renquifo@fargoline.com.pe>, Kevin Albormoz Remon <kevin.albormoz@fargoline.com.pe>, Paul Calero Suarez <paul.calero@fargoline.com.pe>, Luis Claudet Quevedo <luis.claudet@fargoline.com.pe>, Ivan Eslava Solano <ivan.eslava@fargoline.com.pe>, Victor Villalobos Peñaloza <victor.villalobos@fargoline.com.pe>, Fuad Mardini Guzman <fuad.mardini@fargoline.com.pe>, Puerto Dpw <puertodpw@fargoline.com.pe>, Emerita Vasquez Bazan <emerita.vasquez@fargoline.com.pe>, Yomy Peña Suyon <yomy.pena@fargoline.com.pe>, Dennis Trigoso Vasquez <dennis.trigoso@fargoline.com.pe>, Luis Cam Valencia <luis.cam@fargoline.com.pe>, Paul Paz Castañeda <paul.paz@fargoline.com.pe>, Fargoline Exportaciones <exportaciones@fargoline.com.pe>, Servicios Expo <serviciosexpo@fargoline.com.pe>, Fargoline Legal <legal@fargoline.com.pe>, Fargoline Seguridad <seguridad@fargoline.com.pe>, Wilber Bonifacio <wilber.bonifacio@fargoline.com.pe>, Denis Solis <solis185@gmail.com>, Equipoproteccion <equipoproteccion@fargoline.com.pe>, Mariela Vargas Aliaga <mariela.vargas@fargoline.com.pe>, Fargoline Centro De Control <fargolinecctv@fargoline.com.pe>

Estimados
Buenos días

Para informar, se muestra el **status de congestión vehicular** de los tramos que se detalla a continuación:

Nota:
Tenemos 02 unidades cargadas con embarque para el puerto de DPW desde la Av. Néstor Gambetta alt. Quimpac, con dirección al puerto, avanzando lentamente por alta congestión de vehículos.

Placas:

T4W-875	QUINTO
T2Y-820	QUINTO

Asimismo, la Reclamante adjuntó un correo electrónico de fecha 29.10.2021, es decir, cuando el plazo de libre almacenaje había vencido, además de tratarse de operaciones de embarque de contenedores y no de descarga como se observa:

REPORTE DE TRÁFICO VEHICULAR DIRECCIÓN A LOS TERMINALES PORTUARIOS DPW - APM (29/10/2021)
1 mensaje

Gps Puerto <gpspuerto@fargoline.com.pe> 29 de octubre de 2021, 0:02
Para: Fargoline Transporte <transporte@fargoline.com.pe>
Cc: Roberto Farfan Peña <roberto.farfan@fargoline.com.pe>, Johan Renquifo Rojas <johan.renquifo@fargoline.com.pe>, Kevin Albormoz Remon <kevin.albormoz@fargoline.com.pe>, Paul Calero Suarez <paul.calero@fargoline.com.pe>, Luis Claudet Quevedo <luis.claudet@fargoline.com.pe>, Ivan Eslava Solano <ivan.eslava@fargoline.com.pe>, Victor Villalobos Peñaloza <victor.villalobos@fargoline.com.pe>, Fuad Mardini Guzman <fuad.mardini@fargoline.com.pe>, Puerto Dpw <puertodpw@fargoline.com.pe>, Emerita Vasquez Bazan <emerita.vasquez@fargoline.com.pe>, Yomy Peña Suyon <yomy.pena@fargoline.com.pe>, Dennis Trigoso Vasquez <dennis.trigoso@fargoline.com.pe>, Luis Cam Valencia <luis.cam@fargoline.com.pe>, Paul Paz Castañeda <paul.paz@fargoline.com.pe>, Fargoline Exportaciones <exportaciones@fargoline.com.pe>, Servicios Expo <serviciosexpo@fargoline.com.pe>, Fargoline Legal <legal@fargoline.com.pe>, Fargoline Seguridad <seguridad@fargoline.com.pe>, Wilber Bonifacio <wilber.bonifacio@fargoline.com.pe>, Denis Solis <solis185@gmail.com>, Equipoproteccion <equipoproteccion@fargoline.com.pe>, Mariela Vargas Aliaga <mariela.vargas@fargoline.com.pe>, Fargoline Centro De Control <fargolinecctv@fargoline.com.pe>

Estimados
Buenos días

Para informar, se muestra el **status de congestión vehicular** de los tramos que se detalla a continuación:

Nota:
Tenemos 16 unidades cargadas con embarque para el puerto de APMT desde la Av. Néstor Gambetta alt. Base Naval hasta la Av. Atalaya con dirección al puerto de APMT. unidades realizando cola para ingreso al puerto en mención.

En conclusión, los correos electrónicos remitidos por FARGOLINE, no prueban la presunta congestión, ni mucho menos la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora en lo alegado por la Reclamante.

Respecto a las vistas fotográficas debemos mencionar que las mismas tampoco son un medio probatorio idóneo, ya que no muestran la fecha y hora de la toma de las mismas, tampoco se observa que las unidades de transportes que se muestran sean de la Reclamante, ni mucho menos que hubiesen sido asignadas para la operación de retiro de contenedor. Al respecto el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN mediante resolución final del expediente No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

"37.- En ese sentido, se advierte que si bien TRAMARSA adjuntó fotografías de los camiones que habría enviado para recoger sus contenedores, estas no permiten corroborar que los camiones que en ella aparecen, sean relacionados con la mercadería de la apelante, o que la demora en el ingreso de las unidades de transporte se deba a problemas atribuibles a APM".

Por tanto, no se puede tomar como válido el argumento presentado por la Reclamante.

Respecto al informe de congestión vehicular debemos señalar que dicho reporte cuenta con imágenes de GPS de unidades de transporte, de las cuales no se observan que estén relacionada al retiro de contenedores de la factura materia de reclamo. Cabe señalar que respecto a la validez probatoria de las imágenes de GPS el Tribunal de Solución de Controversias de OSTRAN mediante resolución final del expediente No. 010-2019-TSC-OSITRAN manifestó lo siguiente:

"31. A efectos de acreditar sus alegaciones, TRAMARSA presentó dos (2) imágenes GPS; al respecto, cabe señalar que las imágenes GPS presentadas no evidencian la fecha y hora en la cual fueron capturadas, ni que los vehículos registrados en ellas correspondan a operaciones vinculadas a la materia de apelación, ni fundamentalmente, que el ingreso tardío de los vehículos de TRAMARSA al Terminal Portuario se haya debido a causas atribuibles a APM".

Por tanto, el documento remitido por FARGOLINE no es el medio probatorio idóneo a fin de probar una supuesta congestión, así como la supuesta responsabilidad de APMTC en lo alegado por la Reclamante.

De acuerdo con ello, la Reclamante no ha probado la congestión externa, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos por personal propio o subcontratado por APMTC. Por tanto, el argumento en mención ha quedado desacreditado en los términos expuestos.

Sin perjuicio de ello, es importante recalcar que las vías de acceso al Terminal Portuario son vía compartidas con otros concesionarios que brindan servicios portuarios, por lo que no es de competencia de APMTC, ya que su responsabilidad se circunscribe al área de la concesión, es decir desde el ingreso al Terminal Portuario.

Esto ya ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN que en la resolución final del expediente No. 102-2018-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente;

"33. Con relación a la congestión vehicular que se pueda suscitar fuera del terminal, cabe señalar que el tráfico de transporte que pueda originarse fuera de la instalación portuaria no se encuentra

dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora. No obstante, si los usuarios acreditan la existencia de deficiencias en el ingreso de la carga, que conllevará a que los usuarios no puedan ingresar sus mercancías a tiempo; si correspondería que el Terminal Portuario asuma la responsabilidad de tal situación, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso.”

Así las cosas, al no probarse que la supuesta congestión en las afueras del TNM, ni mucho menos alguna responsabilidad de la Entidad Prestadora en lo alegado, no pueden ser tomados como argumentos válidos para cualquier requerimiento de la Reclamante.

Finalmente, FARGOLINE como empresa dedicada al rubro logístico portuario está en mejor posición de asignar sus recursos para el retiro de su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones que resultaran necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno y no incurrir en el uso de área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento.

Por tanto, concluimos que la factura electrónica No. F002-749036 ha sido correctamente emitido.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT³.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMT³; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.”

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **FARGOLINE S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0337-2021.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.